

La reparación de las violaciones a derechos humanos: Corte IDH¹

²Clara Castillo Lara

Introducción

Las reparaciones son *medidas de desagravio para reparar las violaciones al artículo 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención ADH* y se refieren a los casos en que fue violado el derecho a la integridad personal. Asimismo, las *medidas de reparación para resarcir las violaciones al artículo 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención ADH*, son la adecuación del ordenamiento jurídico interno del estado parte a las exigencias de sus obligaciones internacionales en la materia, acorde con el artículo 2 del mismo instrumento. Al respecto, el periodo de 1988 a 2010, la Corte IDH se ha pronunciado sobre la integridad y libertad personales en más de 67 casos contenciosos, 31 medidas provisionales y 6 opiniones consultivas. Inicialmente, la mayoría de los casos se han referido a este tópico y al derecho a la vida. En el entendido de que las restricciones del derecho a la libertad personal, y el trato que los estados confieren a las personas privadas de libertad, son temas relevantes en la protección de los derechos humanos.³

La Corte IDH ha emitido jurisprudencia sobre la detención ilegal, la detención arbitraria, la privación de libertad en estados de emergencia, el derecho de los detenidos a ser informados sobre su detención, el derecho a ser llevado sin demora ante un juez, a ser juzgado en un plazo razonable, a recurrir ante un juez o tribunal competente y al hábeas corpus, frente a situaciones de secuestro. La jurisprudencia de la Corte IDH en materia de privación de libertad, condiciones y tratamiento de las personas en esa situación, así como las medidas para reparar violaciones a los artículos 5 y 7 de la Convención ADH que protegen el derecho a la integridad y a la libertad personal, respectivamente, son las *Medidas de*

¹ Presentado en el Curso de postgrado en la Universidad de Castilla La Mancha (UCLM): Derecho Penal Económico y Derechos Humanos. España, 2017.

² Profesora Titular del Departamento de Derecho. Jefa del Área de Investigación de Derechos Humanos y Alternatividad Jurídico Social. Responsable del Área de conocimiento de Derechos Humanos y Derechos de los Pueblos Indígenas, de la Maestría en Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco. Dra. en Ciencias Penales y Política Criminal, por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Dra. en Derecho Público por la Universidad Autónoma de Barcelona. Investigadora del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (SNI nivel I).

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad: (Artículos 7 y 5 de la Convención ADH)* Corte IDH San José, Costa Rica 2010. P. 235.

reparación para remediar las violaciones al artículo 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención ADH, esto es, la adecuación del ordenamiento jurídico interno del estado parte a las exigencias de sus obligaciones internacionales en la materia, acorde con el artículo 2 de la Convención ADH.

Respecto de lo anterior, en el caso Suárez Rosero,⁴ la Corte IDH sostuvo que, *los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella y la norma aplicada al señor Suárez Rosero lo perjudicó, porque viola el artículo mencionado y, la excepción contenida en el artículo 114 bis citado infringía el artículo 2 de la Convención por cuanto el Ecuador no había tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitieran hacer efectivo el derecho contemplado en el artículo 7.5 de la Convención.*

Otra medida de la Corte IDH para reparar las violaciones, fue un registro de detenidos en el caso Panel Blanca.⁵ La Corte IDH consideró que Guatemala debía implementar en su derecho interno, acorde al artículo 2 de la Convención ADH, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para adecuar la normativa interna a los presupuestos convencionales en cuanto a los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial para evitar casos como éste,⁶ en el cual se violentó el contenido del artículo 2 que dispone las obligaciones generales del estado.

En el caso Juan Humberto Sánchez,⁷ la Corte IDH consideró que el estado de Honduras, acorde con el artículo 2 de la Convención ADH, debía implementar, *un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones, por lo cual éste debe incluir la identificación de los detenidos, motivo de la*

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero *Vs.* Ecuador. Sentencia de 12-11-1997. (*Fondo*). Párrafos. 97 y 99

⁵ Corte IDH Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) *Vs.* Guatemala Sentencia de 25 de mayo de 2001 (*Reparaciones y Costas*) párrafo 195 y 203 (http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_76_esp.pdf (06-09-2016)).

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Op. Cit.* P. 211.

⁷ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez *Vs.* Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*). Párrafo. 189 (http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf (06-09-2016))

detención, autoridad competente, día y hora de ingreso y de liberación e información sobre la orden de detención.

En el caso Bulacio⁸ contra Argentina, se detuvo a un menor y la Corte IDH especificó el registro de detenidos con identificación, motivos de la detención, notificación a la autoridad competente y a los representantes, custodios o defensores del menor y las visitas recibidas, día, hora de ingreso y de liberación, información al menor y a otras personas acerca de los derechos y garantías que le asisten, rastros de golpes o enfermedad mental, traslados del detenido y horario de alimentación. El registro debe ser firmado por el detenido, y en caso de no hacerlo explicar el motivo. El defensor tendrá libre acceso al expediente y a las actuaciones relacionadas.⁹

Las reparaciones, respecto de la violación de lo previsto por el artículo 7.6 de la Convención ADH, en el caso Blanco Romero¹⁰ de Venezuela, la Corte IDH ordenó al Estado adoptar *las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para que el recurso de hábeas corpus en Venezuela pueda ser ejercido de manera eficaz en situaciones de desaparición forzada*". Otra disposición, a fin de reparar la violación del artículo 7.6 de la Convención ADH, consistió en ejecutar la resolución de un órgano jurisdiccional interno sobre *hábeas corpus*.

En el caso Cesti Hurtado¹¹ del Perú, la Corte IDH consideró que el *hábeas corpus* reunía los requisitos de la Convención ADH, y el Estado debió cumplirlo y ejecutar la resolución, pero no lo hizo, por lo que exigió a Perú cumplir con su *obligación de asegurar y hacer efectivas las acciones de garantías judiciales para*

⁸ Corte IDH. Caso Bulacio *Vs.* Argentina. Sentencia de 18-09-2003. (*Fondo, Reparaciones y Costas*) párrafo. 132 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf (06-09-2016).

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Op. Cit.* P. 210.

¹⁰ Corte IDH Caso Blanco Romero y Otros *Vs.* Venezuela. Sentencia de 28-11-2005 párrafo 104 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_138_esp.pdf (06-09-2016).

¹¹ Corte IDH Caso Cesti Hurtado *Vs.* Perú Sentencia de 29 de septiembre de 1999 (*Fondo*) párrafo 193 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_56_esp.pdf (06-09-2016).

*la protección de derechos y libertades fundamentales, entre las que figuran los procedimientos de habeas corpus y amparo.*¹²

Lo mismo sucedió en Chaparro Álvarez¹³ contra Ecuador. Las *Medidas de desagravio para reparar las violaciones al artículo 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención ADH*, se relaciona a la violación al derecho a la integridad personal, por lo que la Corte IDH ordenó al estado involucrado que brindara tratamiento médico y psicológico a las víctimas y sus familiares. Entre las medidas generales están las de reparar violaciones al artículo 5 y adecuar el ordenamiento del estado a las exigencias de sus obligaciones internacionales.¹⁴

En el caso Bulacio,¹⁵ la Corte IDH ordenó la adecuación de la normativa interna con la detención de los niños en, *el sentido de constituir una instancia de consulta, con el objeto, si correspondiere, de la adecuación y modernización de la normativa interna en las temáticas relacionadas con [las condiciones de detención de los niños] para lo cual se invitará a expertos y otras organizaciones de la sociedad civil, que formule propuestas normativas ante los órganos correspondientes con el objetivo de adecuar y modernizar la normativa interna.*

En Caesar¹⁶ contra Trinidad y Tobago, la Corte IDH consideró que el estado establecía penas corporales incompatibles al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención ADH, y le requirió que adoptara medidas necesarias para derogarlas, pues una disposición constitucional determinaba la inimpugnabilidad de la ley, por eso, era incompatible con la Convención y ordenó al estado que lo enmendara.¹⁷

¹² Corte IDH Caso Cesti Hurtado Vs. Perú Sentencia de 31-05-2001 (*Reparaciones y Costas*) párrafo. 67 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_78_esp.pdf (06-09-2016).

¹³ “(...) la Corte estima pertinente ordenar al Estado que adecue su derecho interno, en un plazo razonable, a los parámetros de la Convención, de manera que sea una autoridad judicial la que decida sobre los recursos que los detenidos presenten conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana”. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas*). Párrafo 268 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf (06-09-2016).

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Op. Cit.* P. 213.

¹⁵ Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18-09-2003. (*Fondo, Reparaciones y Costas*). Párrafo 144.

¹⁶ Corte IDH Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 11-03-2005. (*Fondo, Reparaciones y Costas*) P. 132 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf (06-09-2016).

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Op. Cit.* P. 213

Otro caso en que la Corte IDH determinó la incompatibilidad del derecho interno con la Convención ADH, es el caso Goiburú,¹⁸ pues los tipos penales de tortura y desaparición forzada contenidos en el Código Penal paraguayo, no se adecuaban a las obligaciones del Estado derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el artículo 2 de la Convención ADH. Por eso, estimó pertinente ordenar al estado que, como una garantía de no repetición, encuadre en un plazo razonable la tipificación de los delitos de desaparición forzosa y tortura, a las disposiciones aplicables del derecho internacional de los derechos humanos.

Igualmente, el caso Montero Aranguren,¹⁹ reveló las condiciones del régimen penitenciario venezolano, donde el espacio para cada interno era muy reducido, con inmundicia, malos olores, insectos y enfermedades; no contaban con el número y condición jurídica de los mismos; tampoco llevaban un registro, atención sanitaria, trabajo y esparcimiento. Y más del 95 por ciento no estaban sentenciados y convivían con los condenados.

Si la Corte IDH declara violado el derecho a la integridad personal, artículo 5.2 de la Convención ADH, ordena a los estados ajustar las condiciones del sistema carcelario a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables, como garantía de no repetición de los hechos.

Otros casos en que la Corte IDH ha ordenado esta medida son Hilaire²⁰ contra Trinidad y Tobago Fermín Ramírez²¹ contra Trinidad y Tobago y Raxcacó

¹⁸ Corte IDH Caso Goiburú y otros *Vs.* Paraguay Sentencia de 22-09-2006 (*Fondo, Reparaciones y Costas*) párrafo 179 y 143 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf (06-09-2016).

¹⁹ Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) *Vs.* Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*) Párrafo 60 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf (06-09-2011)

²⁰ Corte IDH Caso Hilaire *Vs.* Trinidad y Tobago. Sentencia de 1-09-2001 (*Excepciones Preliminares*) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_80_esp.pdf (06-09-2011)

²¹ Corte IDH Fermín Ramírez *Vs.* Guatemala. Sentencia 20-06-2005. (*Fondo, Reparaciones y Costas*) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf (06-09-2011)

Reyes.²² También en el caso López Álvarez²³ de Honduras. En Montero Aranguren²⁴ contra Venezuela, la Corte IDH ordenó la adopción en un plazo razonable y las medidas para que las condiciones de las cárceles fueran ajustadas a los estándares internacionales. La Corte IDH ordenó el fortalecimiento de los controles en los centros de detención en Gutiérrez Soler²⁵ contra Colombia. En Lori Berenson²⁶ contra el Perú, la Corte IDH se refirió a las condiciones de detención del penal de máxima seguridad Yanamayo, a 3,900 metros sobre el nivel del mar, donde el agua se congelaba en el piso, provocando daños a la salud de las víctimas.²⁷

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Op. Cit.* P. 217.

²³ Estimó que, *en atención al derecho de las personas privadas de libertad a una vida digna en los establecimientos penales, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, medidas tendientes a crear las condiciones que permitan asegurar a los reclusos alimentación adecuada, atención médica y condiciones físicas y sanitarias consecuentes con los estándares internacionales sobre la materia.* Corte IDH Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1-02-2006. (Fondo, Reparaciones y Costas) Párrafo 209 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf (06-09-2011)

²⁴ “... el Estado debe asegurar que toda persona privada de su libertad viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, entre las que se encuentren, inter alia: a) un espacio lo suficientemente amplio para pasar la noche; b) celdas ventiladas y con acceso a luz natural; c) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad; d) alimentación y atención en salud adecuadas, oportunas y suficientes, y e) acceso a medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole esenciales para la reforma y readaptación social de los internos. Corte IDH Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Párrafo 146

²⁵ “...adoptar las medidas que sean necesarias para fortalecer los mecanismos de control existentes en los centros estatales de detención, con el propósito de garantizar condiciones de detención adecuadas y el respeto a las garantías judiciales. Los referidos mecanismos de control deben incluir, inter alia: a) la realización de exámenes médicos que respeten las normas establecidas por la práctica médica a toda persona detenida o presa. Concretamente, se llevarán a cabo en privado bajo control de los médicos y nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno. Dichos exámenes se efectuarán con la menor dilación posible después del ingreso del detenido en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, aquél recibirá atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario; b) la evaluación psicológica regular de los funcionarios encargados de la custodia de las personas privadas de la libertad, con el propósito de asegurar que dichas personas presentan un adecuado estado de salud mental; y c) acceso frecuente a dichos centros para los funcionarios de organismos apropiados de control o de protección de derechos humanos”. Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12-09-2005. Párrafo 112 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf.

²⁶ Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú Sentencia de 25-11-2004 (Fondo Reparaciones Y Costas) párrafo 241 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf

²⁷ Consideró que el Estado debía, *adoptar de inmediato las medidas necesarias para adecuar las condiciones de detención en el penal de Yanamayo a los estándares internacionales y trasladar a otras prisiones a quienes por sus condiciones personales no puedan estar reclusos a la altura de dicho establecimiento penal.* Debía informarle cada 6 meses sobre la adecuación. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Op. Cit.* P. 219. (06-09-2011)

En Loayza Tamayo²⁸ y Cantoral Benavides,²⁹ ambas contra Perú, la Corte IDH expresó que la detención de las personas acusadas de traición a la patria y terrorismo, no se ajustaban a la Convención y dispuso que el Estado debía, *modifi[car] la situación en que se enc[ontraba] encarcelada María Elena Loayza Tamayo, particularmente en lo referente a las condiciones del aislamiento celular a [las] que est[aba] sometida, con el propósito de que [esa] situación se adecua[ra] a lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana. Ordenó que se le brindara tratamiento médico y psiquiátrico, inmediatamente.*

En el caso Cantoral Benavides, la Corte IDH estableció que además de haber sido incomunicado y sometido a condiciones de reclusión hostiles y restrictivas, fue agredido físicamente, produciéndole dolores corporales y sufrimientos emocionales. La Corte IDH, estimó pertinente considerar los hechos del caso, *en el contexto de las prácticas prevalecientes por esa época en el Perú en relación con las personas inculpadas de los delitos de traición a la patria y terrorismo.*

El artículo 5.6 de la Convención ADH expresa, *las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.* En Raxcacó Reyes³⁰ contra Guatemala, La Corte IDH exigió al Estado, *adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole necesaria para que el señor Raxcacó Reyes pueda reincorporarse en la sociedad una vez que cumpla la condena que se le imponga, tal como lo dispone el artículo 5.6 de la Convención Americana.* Lo mismo en el Instituto de Reeducción del Menor³¹ contra Paraguay, la Corte IDH dispuso, *como medida de satisfacción, que el Estado brinde asistencia vocacional, así como un programa de educación especial destinado a los ex internos del Instituto que estuvieron en éste entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, dentro de un plazo de seis meses.*

²⁸ Corte IDH Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. (Fondo) párrafo. 112 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf (06-09-2011)

²⁹ Corte IDH Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. (Fondo). párrafo. 93 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf (06-09-2011)

³⁰ Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 135 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_133_esp.pdf (06-09-2011)

³¹ Corte IDH Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay Sentencia de 2 de septiembre de 2004. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo. 321 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf (06-09-2011)

Las Medidas referidas a la educación en Derechos Humanos, se implementaron a partir de 2002. Entre las reparaciones ordenadas en sus sentencias por violaciones a los artículos 5 y 7 de la Convención ADH, la Corte IDH incluye medidas dirigidas a la capacitación de los miembros de las fuerzas armadas y de otros funcionarios de los estados.

En Tibi,³² contra Ecuador, la víctima fue recluida en condiciones de hacinamiento e insalubridad durante 45 días, sin ventilación, luz ni alimentación suficientes, durmió en el piso junto con procesados y condenados, fue golpeado por otros reclusos. Por eso, la Comisión IDH, los representantes y sus familiares, solicitaron a la Corte IDH que el estado capacite al personal judicial, del ministerio público, policial, penitenciario, médicos y psicólogos, sobre el tratamiento a reclusos, la prevención de la tortura y la documentación de las denuncias según los estándares internacionales.³³ Igual en el caso López Álvarez³⁴ contra Honduras, la Corte IDH ordenó al estado implementar un programa de capacitación en derechos humanos a funcionarios penitenciarios.

La Corte IDH, considera que el estado debe establecer un programa de capacitación para el personal policíaco, judicial, ministerio público y penitenciario, sobre la especial protección a los niños y jóvenes, el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación de los principios y normas de protección de los derechos humanos, relativos a la aplicación de los estándares internacionales sobre la detención de personas, respeto a sus derechos y garantías judiciales, el trato que deben recibir, condiciones de detención,

³² “Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél. La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*). Párrafo 262 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf (06-09-2011)

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Op. Cit.* P. 222

³⁴ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia 1-02-2006. Párrafo (*Fondo, Reparaciones y Costas*).

tratamiento y control médico, derecho a contar con un abogado, a recibir visitas, a separar a los menores de los adultos y a procesados y condenados.³⁵

En un asunto de tortura en Gutiérrez Soler³⁶ contra Colombia, la Corte IDH tuvo en cuenta la declaración de un perito que afirmó que los exámenes del señor Gutiérrez Soler estaban incompletos, sin registros fotográficos y sin revisión de lesiones. Las omisiones incidieron en la interpretación de los exámenes y en el resultado de los procesos internos. El perito, destacó la importancia de los parámetros del *Protocolo de Estambul* que describe cómo deben realizarse los exámenes médicos y los dictámenes de víctimas de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En el caso Blanco Romero³⁷ contra Venezuela, los peticionarios solicitaron a la Corte IDH que ordenara al estado la implementación de un programa de formación y capacitación dirigido a los integrantes de los organismos de seguridad de Venezuela. La Corte IDH también reiteró lo señalado en el caso Caracazo,³⁸ para que el Estado implemente, en los cursos de capacitación de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), un programa sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, en particular, la prohibición de la desaparición forzada, la tortura y el uso desproporcionado de la fuerza, tomando

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Op. Cit.* P. 223

³⁶ "... la difusión e implementación de los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul puede contribuir eficazmente a la protección del derecho a la integridad personal en Colombia. Por ello, considera que el Estado debe adoptar un programa de formación que tenga en cuenta dichas normas internacionales, el cual debe estar dirigido a los médicos que cumplen sus funciones en los centros de detención oficiales y a los funcionarios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como a los fiscales y jueces encargados de la investigación y el juzgamiento de hechos como los que han afectado al señor Wilson Gutiérrez Soler, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para evaluar posibles situaciones de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, el Tribunal considera necesario que dicho programa de formación incluya el caso del señor Wilson Gutiérrez Soler como una medida dirigida a prevenir la repetición de los hechos. Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler *Vs.* Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 110 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf (06-09-2011)

³⁷ Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros *Vs.* Venezuela. Sentencia de 28-11-2005. Párrafo 106 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_138_esp.pdf (06-09-2011)

³⁸ Corte IDH. Caracazo *Vs.* Venezuela. Sentencia de 29-08-2002. Párrafo 43 (3) P. 39 (*Reparaciones y Costas*) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_95_esp.pdf (06-09-2011)

en cuenta la jurisprudencia interamericana de protección de los derechos humanos, como una manera de prevenir que vuelva a suceder.³⁹

En *Montero Aranguren*⁴⁰ contra Venezuela, los agentes hicieron uso desproporcionado de la fuerza. La Corte IDH indicó que, para garantizar la vida, los cuerpos de seguridad deben capacitarse y ordenó al estado, *diseñe e implemente un programa de capacitación sobre derechos humanos y estándares internacionales en materia de personas privadas de la libertad, dirigido a agentes policiales y penitenciarios.*

En *Castro Castro*⁴¹ contra Perú, se probaron violaciones a los derechos humanos perpetradas en un motín, por parte de la policía, ejército y fuerzas especiales, y en *Montero Aranguren*, *los miembros de los cuerpos de seguridad deben recibir entrenamiento y capacitación adecuados*, y dispuso que el estado debe implementar, programas de educación en derechos humanos de los estándares internacionales, aplicables al tratamiento de los reclusos en alteración al orden público en penitenciarias, para agentes de seguridad peruanos.⁴²

Igual en *La Cantuta*⁴³ contra el Perú, las violaciones fueron perpetradas por paramilitares. La Corte IDH expresó que el estado debe capacitar a los miembros de inteligencia, las fuerzas armadas y la policía nacional, en cuanto a la legalidad y las restricciones del uso de la fuerza en general y en situaciones de conflicto armado y terrorismo, conceptos de obediencia debida y la función de dichas instituciones en situaciones como en el caso concreto. El estado debe implementar programas permanentes de educación en derechos humanos

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Op. Cit.* P. 225

⁴⁰ Corte IDH. Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*) párrafo 147 -149 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf (06-09-2011)

⁴¹ Caso del Penal *Miguel Castro Castro Vs. Perú* Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (*Fondo, Reparaciones y Costas*) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Op. Cit.* P. 226.

⁴³ Corte IDH. *La Cantuta Vs. Perú*. Sentencia 29-11-2006. (*Fondo, Reparaciones y Costas*) Párrafo 241, 242 y 243. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf (06-09-2011)

dirigidos a todos los miembros de instituciones a todos los niveles jerárquicos.⁴⁴ También para los fiscales y jueces, incluidos el fuero penal militar.

En los casos de las Masacres de Mapiripán,⁴⁵ de Ituango⁴⁶ y de la Rochela,⁴⁷ todo contra Colombia, se probó que las masacres habían sido perpetradas por paramilitares que actuaron con la colaboración, tolerancia y aquiescencia de agentes estatales. La Corte IDH dispuso que el estado, adopte medidas para formar y capacitar a los cuerpos armados y de seguridad, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, sobre los límites a los que debe estar sometido.⁴⁸

En el caso Ximenes Lopes⁴⁹ contra Brasil, luego de que, *al momento de los hechos no existía una adecuada atención para el tratamiento e internación de personas con discapacidad mental*, la Corte IDH ordenó al estado continuar un programa de formación y capacitación para el personal médico, psiquiátrico, psicológico, de enfermería, auxiliares y todas las personas de atención de salud mental, sobre los principios que deben regir el trato a las personas con discapacidad mental, acorde a los estándares internacionales en la materia y los establecidos en la sentencia.⁵⁰

En el caso Gutiérrez Soler⁵¹ contra Colombia, se aplicó la jurisdicción penal militar y la Corte IDH ordenó medidas de reparación sobre la educación en derechos humanos, consideró que el estado debía implementar, en los cursos

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Op. Cit.* P. 227.

⁴⁵ Corte IDH. Caso de la “Masacre De Mapiripán” Vs. Colombia Sentencia de 15 septiembre de 2005. *Párrafo 316.* http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf (06-09-2011)

⁴⁶ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de Julio de 2006 párrafo. 149 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf (06-09-2011)

⁴⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Sentencia de 11-05-2007. (*Fondo, Reparaciones y Costas*). Párrafos 90, 91, 99, 102, 109 y 111 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf (06-09-2011)

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Op. Cit.* P. 228.

⁴⁹ Corte IDH. Ximenes Lopes Vs. República Federativa del Brasil. Sentencia de 30-11-2005. (*Excepción Preliminar*). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_139_esp.pdf (06-09-2011)

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Op. Cit.* P. 229.

⁵¹ Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 107 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf (06-09-2011)

de formación de los servidores públicos de la jurisdicción penal militar y de la fuerza pública, un programa de análisis de la jurisprudencia del sistema Interamericano, relacionado con los límites de la jurisdicción penal militar, los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, para prevenir los casos de violación a los derechos humanos, y para que sean investigados y juzgados por la jurisdicción.

La Corte IDH valoró la disposición del estado de adoptar medidas para que el caso sea aplicado como *lección aprendida*⁵² en los cursos sobre derechos humanos de la policía nacional. Consideró que Colombia debía incluir el caso del señor Gutiérrez Soler en el programa, *como un elemento pedagógico que contribuya a que hechos de esta naturaleza no se repitan*. Y aunque el estudio de la jurisprudencia interamericana es crucial en la prevención de hechos ilícitos, el estado debe adoptar medidas para que la jurisprudencia y los precedentes de la Corte Constitucional, respecto del fuero militar, sean aplicados internamente.⁵³

En *Bámaca Velásquez*⁵⁴ contra Guatemala, la Corte IDH, dispuso que el estado deba cumplir el artículo VIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.⁵⁵ Igual en el caso *Goiburú y otros*⁵⁶ contra Paraguay, por la desaparición del señor Agustín Goiburú Giménez y otras 3 personas, perpetrada por la policía paraguaya, por eso el estado debe adoptar medidas para capacitar a los policías con programas permanentes de educación en todos los niveles jerárquicos.⁵⁷

⁵² Corte IDH Caso Gutiérrez Soler *Vs.* Colombia. *Op. Cit.* Párrafo 107.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Op. Cit.* P. 230.

⁵⁴ Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez Vs.* Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. (*Fondo*) parr. 86 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf (06-09-2011)

⁵⁵ que dispone: “[l]os Estados partes velarán asimismo porque, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas”. Corte Interamericana de Derechos Humanos *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Op. Cit.* P. 230

⁵⁶ Corte IDH. Caso *Goiburú y otros Vs.* Paraguay. Sentencia de 22-09-2006. (*Fondo, Reparaciones y Costas*).

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Op. Cit.* P. 231

Las Otras medidas de reparación de carácter más general, ordenada por la Corte IDH, son: la investigación de los hechos y la sanción a los autores de la violación a los derechos humanos en cuestión, así como la obligación de prevenir y garantizar la no repetición de los hechos lesivos. En *Bulacio*⁵⁸ contra Argentina, la Corte IDH estableció que el detenido tiene derecho a condiciones compatibles con su dignidad, y el estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, por ser el responsable de los centros de detención y garante de los derechos del detenido, por lo que debe explicar cualquier cosa que le suceda al estar bajo su custodia.⁵⁹

En el caso *Juan Humberto Sánchez*⁶⁰ contra Honduras, la Corte IDH determinó que el estado debe explicar lo sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante ésta empeoró, también informará al detenido sobre los motivos y razones de su detención, permitir el control judicial inmediato, respetar el derecho del detenido a notificar a una persona sobre su condición, brindar revisión y atención médica a los detenidos por un médico elegido por ellos, pues la atención deficiente viola el artículo 5 de la Convención.

En *Cantoral Benavides*⁶¹ contra el Perú, la Corte IDH consideró violados los artículos 5 y 7 de la Convención ADH, y ordenó dejar sin efecto la sentencia condenatoria por haber sido dictada en violación de los derechos a la protección judicial y al debido proceso, así como anular todos los antecedentes contra de la víctima. Igual en *Suárez Rosero*⁶² y en *Acosta Calderón*,⁶³ ambas contra Ecuador, la Corte IDH ordenó que no se ejecutara la multa y que se borrara el nombre de la víctima del registro de antecedentes.

⁵⁸ Corte IDH. Caso *Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18-09-2003. (*Fondo, Reparaciones y Costas*) párrafo. 126

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Op. Cit.* P. 232

⁶⁰ Corte IDH. Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia 7-06-2003. (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*) párrafo. 100

⁶¹ Corte IDH. *Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia 3-09-1998 (*Excepciones Preliminares*) párrafo. 77-78 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_40_esp.pdf (06-09-2011)

⁶² Corte IDH. Caso *Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 20-01-1999. (*Reparaciones y Costas*) párr. 76

⁶³ Corte IDH. Caso *Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24-06-2005. (*Fondo, Reparaciones y Costas*). Párrafo 165 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf (06-09-2011)

Cabe subrayar que la reparación de daños por lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica, por eso, el juez deberá adoptar medidas para que las víctimas queden salvas ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el estado y tengan certeza de que las acciones u omisiones que originaron el daño no volverán a ocurrir. Se debe considerar una noción amplia de reparación que abarque más allá de la esfera pecuniaria del individuo, pues los bienes como la dignidad y los derechos humanos no deben ser tasados monetariamente.

De lo anterior, se concluye que los derechos son reconocidos como inviolables tanto en el ordenamiento jurídico interno como en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, consecuentemente, al ser violados por acción u omisión del estado concreto, a través de sus órganos, con las conductas que constituyen *per se* el incumplimiento de las obligaciones que dicho estado asume frente a la comunidad internacional podría llegar a comprometer su responsabilidad interna y externa.

Reparación al daño inmaterial

La reparación, es un conjunto de medidas orientadas a restituir o restaurar los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como también a promover las reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones. En este sentido, los dos objetivos que pretenden la reparación o restauración son:

1. Ayudar a las víctimas a mejorar su situación, enfrentar las consecuencias de la violencia, reconociendo su dignidad como personas y sus derechos.
2. Mostrar solidaridad con las víctimas, y señalar el camino para restablecer su confianza en la sociedad y las instituciones.⁶⁴ La finalidad de la reparación, es colocar a la víctima en la misma posición donde estaba antes de ocurrir el ilícito.

Entonces, la reparación es la consecuencia directa de la responsabilidad estatal, y para que tenga lugar en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

⁶⁴ Beristáin, Carlos Martín. *Diálogos sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*. Tomo 2, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, C.R. 2008. P. 11

(DIDH), es necesario que previamente se establezca su responsabilidad internacional. Al respecto, la jurisprudencia y la doctrina han identificado sus elementos constitutivos, y al establecerla, surge la obligación jurídica de reparar, lo que ocurre de varias formas.⁶⁵ De tal manera, que el derecho a la reparación se basa en términos morales y legales, tanto en la legislación como en los tratados internacionales, en donde se encuentran diferenciados en cinco dimensiones, las cuales son desarrolladas por la Corte IDH.

- a) La *restitución*, restablece la situación previa de la víctima. Incluye el restablecimiento de derechos, el retorno a su lugar de residencia, así como la devolución de bienes y el empleo;
- b) La *indemnización*, es la compensación monetaria por daños y perjuicios. Incluye daño material, físico y moral (miedo, humillación, estrés, problemas mentales, reputación);
- c) La *rehabilitación*, refiere atención médica y psicológica, y los servicios legales y sociales para que las víctimas se reincorporarse a la sociedad;
- d) Las medidas de *satisfacción*, se relaciona con la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores; la conmemoración y tributo a las víctimas;
- e) Las *garantías de no-repetición*, asegura que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones.⁶⁶ Para eso, se requiere de reformas judiciales, institucionales y legales, cambios en los cuerpos de seguridad, y la promoción y respeto de los derechos humanos que eviten la repetición de los hechos.

⁶⁵ Rojas Báez, Julio José. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*. Santo Domingo, República Dominicana, 2008. P. 92 y ss.

⁶⁶ *En este sentido, las medidas de reparación deben tener coherencia entre sí para ser realmente eficaces. No pueden verse aisladas, sino como un conjunto de acciones destinadas a restituir los derechos de las víctimas y proporcionar a los beneficiarios suficientes elementos para mitigar el daño producido por las violaciones, promover su rehabilitación y compensar las pérdidas.*

Es el conjunto de medidas dispuestas lo que incide positivamente en la vida de las víctimas. Para muchas de ellas, la justicia otorga un sentido integral al conjunto de la reparación, más cercano al daño producido por las violaciones. Beristáin, Carlos Martín. *Diálogos sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*. Op. Cit. 2008. P. 12-15

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) el órgano facultado para determinar la responsabilidad internacional del estado concreto es la Corte IDH que ordena las reparaciones. Considerando que, al establecer la responsabilidad pone a cargo del estado la obligación de reparar el daño causado. Cabe mencionar que los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH, están vinculados al marco legal de las reparaciones,⁶⁷ son convencionales y se derivan del artículo 63(1),⁶⁸ de la Convención ADH.

En comparación con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el artículo 41 enmarca que la Corte Europea de Derechos Humanos, debe remitirse primero al derecho interno del estado concreto, y si lo considera procedente ordenar una satisfacción equitativa.⁶⁹ En cambio, en Latinoamérica, la Corte IDH conoce casos de masacres, tortura, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. De ahí la importancia de que la reparación se imponga como norma convencional, principio general y norma consuetudinaria.

Cabe recordar que la restitución tiene su origen en la *restitutio in integrum*⁷⁰ del antiguo derecho romano. Actualmente, se entiende como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes del ilícito.⁷¹ Y aun cuando la restitución o rehabilitación es un principio del derecho internacional, éste es

⁶⁷ *Ibidem*. p. 20-22

⁶⁸ Artículo 63(1). - *Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

⁶⁹ Consejo de Europa, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. *Artículo 41.- Satisfacción equitativa.* - *Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.* http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/Convention_SPA.pdf (14-04-2013)

⁷⁰ Botero Marino, Catalina. *Relatora Especial para la Libertad de Expresión. Reparaciones por la violación de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano.* (OEA documentos oficiales; OEA/Ser. L) ISBN 978-0-8270-5787-6. Public. financiada por la Fundación Sueca de Derechos Humanos y la Comisión Europea (IEDDH Cris No. 2009 / 167-432). Impresa por la Confederación Suiza. Comisión IDH en 2011. P. 3

⁷¹ *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.* Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm> (15-04-2013)

viable sólo en el caso que sea material y físicamente posible. En caso contrario, deben buscarse otras formas de reparación.⁷²

La restitución, se considera la situación objetiva existente al momento de la comisión del hecho. En cambio, en la *restitutio in integrum*, se utiliza un parámetro hipotético para determinar el posible desenvolvimiento de la víctima de no haber ocurrido el ilícito, lo cual ha sido planteado por la Corte IDH. La restitución es considerada el medio idóneo de reparación,⁷³ aunque no sea la más utilizada. Pero, en caso de que la restitución del bien jurídico afectado sea imposible, se deben aplicar otras formas de reparación.⁷⁴

En cambio, la compensación, tiene su base en la Convención ADH que faculta a la Corte IDH a fijar una justa indemnización.⁷⁵ Consecuentemente, la compensación pecuniaria es la forma de reparación común en casos de violaciones de derechos humanos.⁵¹ Al respecto, en su jurisprudencia, la Corte IDH ha fijado límites a la compensación, lo que siempre está determinado por el

⁷² Artículo 25.- Estado de necesidad. *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*. 63º período de sesiones (26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011). Asamblea General. Documentos Oficiales. Sexagésimo sexto período de sesiones Suplemento N° 10 (A/66/10). Naciones Unidas Nueva York, 2011. -1. Una organización internacional no puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho que no esté en conformidad con una obligación internacional de esa organización a menos que ese hecho: a) sea el único modo para la organización de salvaguardar contra un peligro grave e inminente un interés esencial de sus Estados miembros o de la comunidad internacional en su conjunto cuando la organización, en virtud del derecho internacional, tiene la función de proteger ese interés, y b) no afecte gravemente a un interés esencial del Estado o de los Estados con relación a los cuales existe la obligación internacional, o de la comunidad internacional en su conjunto.

2. En todo caso, una organización internacional no puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud si: a) la obligación internacional de que se trate excluye la posibilidad de invocar el estado de necesidad, o b) la organización ha contribuido a que se produzca el estado de necesidad. http://untreaty.un.org/ilc/reports/2011/All%20languages/A_66_10_S.pdf (11-04-2013)

⁷³ Artículo 31. *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*. 63º período de sesiones (26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011). Reparación. - 1. La organización internacional responsable está obligada a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito. 2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito de la organización internacional. *Ídem*.

⁷⁴ Artículo 34. *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*. 63º período de sesiones (26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011). Formas de reparación. - La reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo *Ídem*.

⁷⁵ Artículo 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José). - Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

caso concreto. En *Garrido y Baigorria*,⁷⁶ los familiares solicitaron que la Corte IDH, dictase una indemnización y la Corte IDH la ordenó. Asimismo, determina el monto de la indemnización compensatoria sobre aspectos derivados del análisis de los montos indemnizatorios clasificados como daño físico, daño material y daño inmaterial o moral.⁷⁷

El daño físico, es el conjunto de afectaciones físicas y daños severos, e irreversibles que sufren las víctimas de violaciones de derechos humanos.⁷⁸ En el daño material, se incluye “la pérdida de ingresos, gastos médicos, los gastos incurridos en la búsqueda de la víctima ante el encubrimiento de las autoridades o la falta de investigación, y otros gastos de carácter pecuniario que son causados por la violación.”⁷⁹ Según la Corte IDH, “[e]l daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos”.⁸⁰

Siempre que exista prueba, la Corte IDH la tendrá en cuenta conjuntamente con su jurisprudencia y los argumentos de las partes para resolver el daño material que comprende el lucro cesante, referido a la pérdida de ingresos de la víctima; el daño emergente que enmarca los pagos y gastos derogados por la misma durante la investigación de los hechos; y el destino final de las víctimas desaparecidas o ejecutadas.

En cuanto al lucro cesante, la Corte IDH ha mantenido que la compensación debe ser acordada por el daño sufrido por la víctima o sus familiares, por el

⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso *Garrido y Baigorria Vs. Argentina* Sentencia de 27 de agosto de 1998 (*Reparaciones Y Costas*) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf (15-04-2013)

⁷⁷ Botero Marino, Catalina. Relatora Especial para la Libertad de Expresión. *Reparaciones por la violación de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano*. Op. Cit. P. 4

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú* Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (*Reparaciones y Costas*) la Corte IDH conoció el testimonio del tormento físico al que fue sometida la víctima, cuando se encontraba bajo el control de los agentes estatales. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf (15-04-2013)

⁷⁹ Rojas Báez, Julio José. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*. Op. Cit. P. 106

⁸⁰ *Ídem*.

tiempo que se han visto impedidos para trabajar debido a la violación. Sobre el particular, ha tomado como referencia para determinar el monto, la expectativa de vida en el país al momento de los hechos, las circunstancias del caso, el salario mínimo legal y la pérdida de una oportunidad cierta. El lucro cesante, se refiere a la interrupción de ingresos, salarios, honorarios, y retribuciones. Lo que refleja el perjuicio sobre condiciones concretas de las que disfrutaba la víctima, así como la probabilidad de que tales condiciones tuviesen continuidad y progreso si la violación no hubiese ocurrido. Su referente está en su nivel de educación, sus calificaciones profesionales, salarios y beneficios laborales.

El daño emergente debe englobar los gastos en que incurrieron las víctimas o sus familiares, con el fin de dar con la verdad. Además de los gastos que incluyan las visitas a las instituciones, gastos de transporte, hospedaje y búsqueda de la víctima. En caso de una ejecución extrajudicial o desaparición forzada, se podrán incluir ingresos dejados de percibir por alguno de los familiares durante la búsqueda interna, o por asistir a las audiencias en sede internacional. Igualmente, los gastos por tratamientos médicos de la víctima o sus familiares, por los diversos padecimientos de salud, resultado de los hechos, gastos por el desplazamiento a otras comunidades por el hostigamiento que sufren, y gastos por sepultura.

En el daño inmaterial, la Corte IDH se inclina por la doctrina del daño moral como *pretium doloris*, al establecer un vínculo entre el daño moral con el padecimiento y sufrimiento de la víctima. Así, no se vincula el daño con “efectos psíquicos” u otro criterio para su valoración, también omite la necesidad de la prueba. Por lo cual, en situaciones particulares, podría acreditarse un daño mayor al “evidente” con pruebas específicas, tales como peritajes médicos y testigos entre otros.⁸¹ La jurisprudencia de la Corte IDH ha ido evolucionando al respecto, agregando una perspectiva que amplía el criterio mencionado y permite una mejor resolución en el tema, señalado que:

⁸¹ Nash Rojas, Claudio. *El sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aciertos y Desafíos*. Ed. Porrúa, México, 2009. P. 140

Según la Corte IDH, “*el daño moral o inmaterial comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas y sus allegados, y el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones no pecuniarias, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.*”⁸²

De tal manera, que el concepto clásico vinculado a la aflicción física o psíquica junto a la idea de “menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones”, como cuando dichas perturbaciones afectan “las condiciones de existencia de la víctima o su familia”, señala una extensión que no son propias del *pretium doloris* que la Corte IDH todavía no ha explorado detalladamente, salvo en el tratamiento de la afectación distinta al proyecto de vida como una afectación diferente al criterio “dolor” en el daño moral. La Corte IDH ha sido escrupulosa al establecer los montos de las indemnizaciones; y ha excluido cualquier indemnización punitiva para el estado.⁸³

En materia de prueba del daño moral, la Corte IDH ha fijado criterios que son jurisprudencia. Así, cuando la víctima de violaciones a los derechos humanos, tales como, derecho a la vida, integridad personal y libertad personal, no debe acreditar haber sufrido daño moral, porque “*resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a torturas, agresiones y vejámenes (...) experimente dolores corporales y un profundo sufrimiento*”. Con

⁸² Párrafo 77. *La Corte pasa a considerar aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir. Cfr. Caso Trujillo Orozco, párrafo 77. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf (01-01-2013) Y Caso Bámaca Velásquez, párrafo 56. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala Sentencia de 22 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_91_esp.pdf Y Cfr. Rojas Báez, Julio José. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Op. Cit.* P. 109*

⁸³ Nash Rojas, Claudio. *El sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aciertos y Desafíos. Op. Cit.* Pp. 140-141

los padres, se hace extensivo el mismo criterio, pues se entiende que los padecimientos de la víctima, “se extienden de igual manera a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquellos que tuvieron un contacto efectivo estrecho con la víctima”. Respecto a los familiares de la víctima, la Corte IDH exige un elemento de prueba consistente en acreditar el grado de cercanía la misma. Sin embargo, es de señalar que las presunciones de daño moral, para el caso de los padres y demás miembros del núcleo familiar, pueden ser desvirtuadas por el estado.⁸⁴

En el tratamiento de los familiares como víctimas de violación, la Corte IDH ha mostrado una posición más amplia que la del Tribunal Europeo. La Corte IDH presume que el daño producido a la víctima de una violación se extiende a su familia, y no exige que sea acreditado en el proceso. La Corte IDH ha asociado el daño moral con el miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación, y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración, e impotencia. Además, de la obstaculización de valores culturales, característicos para la víctima o sus condiciones de existencia, lo cual se considera equivalente a la violación de la integridad personal. Por eso, la Corte IDH considera que la sentencia *per se*, es una forma de reparación del daño moral o inmaterial. Y que la satisfacción comprende medidas de reparación no pecuniarias sino de tipo simbólico y de repercusión pública, con la expectativa de que se investiguen los hechos y se sancionen a los responsables, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas⁸⁵ o un mensaje de reprobación de las violaciones a los derechos humanos respectivos, y brindar la oportunidad de obtener una decisión conforme a derecho, así como evitar la repetición de las violaciones.

Las formas de satisfacción en el SIDH no son rígidas y dependen de las circunstancias del caso. En la práctica, las medidas de satisfacción⁸⁶ se pueden encuadrar en cuatro categorías: determinación y reconocimiento de responsabilidad, disculpa, publicidad y conmemoración.

⁸⁴ *Ibidem*. P. 142

⁸⁵ Beristáin, Carlos Martín. *Diálogos sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*. Op. Cit. 2008. P. 64

⁸⁶ Botero Marino, Catalina. Relatora Especial para la Libertad de Expresión. *Reparaciones por la violación de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano*. Op. Cit. P. 4

La Corte IDH ha pronunciado que su sentencia sobre el fondo constituye por sí sola una medida significativa de satisfacción por los daños morales sufridos. Y en su jurisprudencia, se identifican dos situaciones distintas. Primero, puede tratarse de un reconocimiento de responsabilidad por parte del estado. Acorde al Reglamento de la Corte IDH. Y aunque el estado se ha allanado en varios casos,⁸⁷ la Corte IDH puede ordenar que ello sea en acto público. Segundo, si el Estado no reconoce su responsabilidad internacional ante la Corte IDH, e incurrió en responsabilidad, acorde con la Convención ADH, se le debe recordar que está obligado a cumplir con la decisión definitiva e inapelable del tribunal. Al respecto, la Corte IDH ha requerido de varios actos públicos de reconocimiento de responsabilidad,⁸⁸ luego de sentenciar sobre la violación a la Convención ADH.

En el criterio jurisprudencial de la Corte IDH, la publicación de la sentencia constituye una medida de satisfacción, igual que la disculpa pública. Se ha avanzado en la función jurisdiccional con la inclusión de la publicación de la sentencia en las reparaciones. Lo cual, es significativo en el caso de violaciones a los derechos protegidos por la Convención ADH, pues las víctimas requieren de la publicación de los hechos probados relacionados con la falta de investigación.

En el entendido de que el término “otras medidas”, se refiere a las medidas de satisfacción y de no repetición. Y al avanzar en el criterio de la Corte IDH también se han incluido medidas de satisfacción referidas a la conmemoración que incluyen monumentos de las víctimas. También ha ordenado medidas de acción y revisión legislativa, investigación y acción judicial, y ejecutiva. La acción y revisión legislativa se desprende de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno.

Según la Corte IDH: (1) en esta materia los estados no pueden excusar la falta de avance en las investigaciones en la carencia de actividad procesal de los

⁸⁷ Beristáin, Carlos Martín. *Diálogos sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*. Op. Cit. 2008. P. 57

⁸⁸ *Ibidem*. P. 66

interesados;⁸⁹ y (2) la operación de cualquier tipo de prescripción se suspende mientras un caso está pendiente ante una instancia del sistema interamericano. La Corte IDH ha fijado criterios claros en procesos judiciales celebrados en el marco de violaciones bajo la Convención ADH.⁹⁰

En relación a la acción ejecutiva, la Corte IDH ha considerado que pueden existir este tipo de violaciones, como en *Ivcher Bronstein v. Perú*, donde consideró que la víctima había sido privada arbitrariamente de su nacionalidad adquirida,⁹¹ y la medida para remediarlo era el restablecimiento de aquella. En *Berenson Mejía v. Perú*, la Corte IDH ordenó al estado adecuar las condiciones del penal de Yanamayo a los estándares internacionales, y trasladar a otros centros de detención a quienes, por sus condiciones, no podían estar reclusos allí.⁹²

⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Las Palmeras *Vs.* Colombia Sentencia de 26 noviembre de 2002. (*Reparaciones y Costas*). - Párrafo 68. *Los Estados no deben ampararse en la falta de actividad procesal de los interesados para dejar de cumplir con sus obligaciones convencionales de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos. En el presente caso, el deber del Estado de investigar, identificar y sancionar a los responsables dentro del proceso penal en curso (supra párr. 35.n), constituye una obligación convencional que aquél debe cumplir y realizar ex officio en forma efectiva, independientemente de que las víctimas o sus representantes ejerzan o no las facultades que la legislación interna prevé para participar en el proceso abierto al efecto.* http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_96_esp.pdf (15-4-2013)

⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petrucci y otros *Vs.* Perú Sentencia de 30-05-1999 (*Fondo, Reparaciones y Costas*), consideró la nulidad de una sentencia condenatoria del proceso sin las debidas garantías. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf (15-04-2013)

⁹¹ Caso *Ivcher Bronstein*, Sentencia de fondo de 6 de febrero de 2001, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 74 (2001). Párrafo 95. *De lo anterior se desprende que el señor Ivcher no renunció expresamente a su nacionalidad, único modo de perder ésta conforme a la Constitución peruana, sino que fue privado de ella cuando se dejó sin efecto su título de nacionalidad, sin el cual no podía ejercer sus derechos como nacional peruano. Por otra parte, el procedimiento utilizado para la anulación del título de nacionalidad no cumplió lo establecido en la legislación interna, ya que, de conformidad con el artículo 110 de la Ley Peruana de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, el otorgamiento del título de nacionalidad sólo podía ser anulado dentro de los seis meses siguientes a su adquisición (infra párr. 109). Al haberse dejado sin efecto dicho título en julio de 1997, 13 años después de su otorgamiento, el Estado incumplió las disposiciones establecidas en su derecho interno y privó arbitrariamente al señor Ivcher de su nacionalidad, con violación del artículo 20.3 de la Convención.* <http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/C/74-esp.html> (15-04-2013)

⁹² Párrafo 95.- En cuanto al artículo 5 de la Convención ADH, la Comisión IDH alegó que:

- a) el sistema de aislamiento celular continuo, el régimen de visitas impuesto y las condiciones físicas de detención constituyen una violación a al artículo 5 de la Convención Americana, por constituir un trato cruel, inhumano y degradante que atenta contra la integridad personal;
- b) la presunta víctima cumplió “2 años, 8 meses y 20 días (del 17 de enero de 1996 al 7 de octubre de 1998) de su sentencia a prisión perpetua en el [penal de] Yanamayo [...], recinto ubicado a una altitud de unos 4.000 metros sobre el nivel del mar, y caracterizado por un clima extremadamente frío [, donde] se limitó su salida al aire libre a media hora por día durante el primer año y medio de su permanencia, y luego a una hora por día, a partir de julio de 1997”; y
- c) la presunta víctima fue “sometida a un régimen de aislamiento celular continuo de año y medio, aún en tiempo superior al exigido por el artículo 3 del Decreto Ley N.º 25744”. Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú* Sentencia de 25 de noviembre de 2004 (*Fondo Reparaciones Y Costas*) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf (15-04-2013)

La Corte IDH refiere la etapa de supervisión y cumplimiento de la sentencia, como la facultad inherente a sus funciones jurisdiccionales. Y los estados están obligados a acatar sus decisiones e implementarlas conforme al principio de buena fe, y no pueden, por razones de orden interno, ignorar su responsabilidad internacional, pues las decisiones de la Corte IDH vinculan al estado y a sus poderes públicos.⁹³ Y aunque el mecanismo de supervisión y cumplimiento de sentencias ha dado algunos resultados, dista de ser efectivo. De ahí la necesidad de un mecanismo que obligue a los estados a cumplir en tiempo y forma.

Respecto a los intereses que se incluyen en la suma que un tribunal otorga, son considerados intereses compensatorios. Y como el interés moratorio es facultativo para la Corte IDH, su uso debe regularizarse, aunque en su jurisprudencia existen criterios amplios en reparaciones de violaciones de derechos humanos. Sea como fuere, la Corte IDH es responsable de continuar supervisando a los estados partes y exigir el cumplimiento de las sentencias.⁹⁴

Cabe subrayar que lo mencionado hasta aquí es aplicable al caso concreto, pues se produjo una ruptura forzada, por factores ajenos a la voluntad del señor Alfonso Martín del Campo Dodd, que destruyeron sus expectativas de vida causándole daños irreversibles, pues al momento de los hechos ocurridos del 30 de mayo de 1992, posiblemente tenía planeado concluir sus estudios universitarios, de no sufrir golpes, humillaciones y tortura, de contar con la libertad para viajar dentro y fuera del país, de disfrutar de la vida con sus amigos y sus padres los señores Bessie Dodd Burke y Alfonso Martín del Campo de la Peña y con sus hermanos, y demás familiares cercanos, de casarse y tener esposa e hijos, entre otras cosas. Eso, ya no será del todo posible, pues su madre, la señora Bessie falleció ya hace varios años, luchando por liberar a su hijo. En ese sentido es que se produjo la ruptura forzada de las expectativas de una vida satisfactoria que tuvo la oportunidad de disfrutar.

⁹³ Beristáin, Carlos Martín. *Diálogos sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*. Op. Cit. 2008. P. 79

⁹⁴ *Ídem*.

El daño al proyecto de vida.

El daño al proyecto de vida es un derecho desarrollado en la jurisprudencia de la Corte IDH que se desprende de los votos razonados de los magistrados participantes en las sentencias.⁹⁵ Por lo cual en su análisis Cançado Trindade refiere: Después de los avances jurisprudenciales sobre el concepto del derecho al 'proyecto' de vida, tuvo la Corte IDH la ocasión de avanzar en su construcción al respecto, pero la falta de consenso interno sobre el rumbo a tomar, imposibilitó su avance. Pero, aun así, avanzó en su construcción jurisprudencial. Especialmente, cuando el estado demandado acepta su responsabilidad internacional y pide perdón a la víctima y sus familiares. El concepto de proyecto de vida tiene, así, un valor esencialmente existencial, atendiendo la idea de realización personal integral. Es decir, en el marco transitorio de la vida, pues cada uno puede acceder a las opciones que le parecen acertadas, en el ejercicio de la libertad personal, para alcanzar la realización de sus ideales. La búsqueda de la realización del proyecto de vida muestra un alto valor existencial, capaz de dar sentido a la vida de cada uno.⁹⁶

En el caso Loayza Tamayo, la Corte IDH introdujo el concepto de daño de vida, vinculado a la idea de que una violación de los derechos convencionales puede tener efectos patrimoniales y de daño moral, como también puede afectar las proyecciones que la persona podía tener sobre su existencia al momento de producirse los hechos. Al respecto, se avanza porque sirve como base para dictar medidas de satisfacción, lo cual siempre es provechoso para la legitimidad de las medidas de reparación que éstas sean vinculadas con la violación.⁹⁷

Según la Corte IDH *“el denominado ‘proyecto de vida’ atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le*

⁹⁵ Galdámez Zelada, Liliana. *Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones*. Revista chilena de derecho versión On-line ISSN 0718-3437. Rev. chil. derecho v.34 n. 3, pp. 439-455 Santiago dic. 2007 doi: 10.4067/S0718-34372007000300005 http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372007000300005&script=sci_arttext (01-01-2013)

⁹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gutiérrez Soler *Vs.* Colombia Sentencia de 12-10-2005. Voto razonado juez Cançado Trindade, párrafo 2-3.

⁹⁷ Nash Rojas, Claudio. *El sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aciertos y Desafíos. Op. Cit.* P. 144-155

permiten fijarse razonablemente, determinadas expectativas y acceder a ellas”.⁹⁸

Por eso, cuando se produce una ruptura forzada por factores ajenos a la voluntad de la persona, que destruyen su proyecto de vida de manera *injusta y arbitraria*, el derecho no puede ignorarlo, porque el daño por lo general es irreparable. Y acorde al artículo 1.1 de la Convención ADH, corresponde al estado respetar y asegurar a las personas sujetas a su jurisdicción, “la plena vigencia de los derechos protegidos, esencial para la realización del proyecto de vida...”⁹⁹ Por ejemplo, la publicación parcial de la sentencia de la Corte IDH, es una medida de satisfacción adicional para reparar el daño al proyecto de vida y honra de la víctima, así como la adopción de medidas que implican “*un avance del concepto de derecho al proyecto de vida*”, cuyo daño “*coexiste con el daño moral*”.¹⁰⁰

El juez Oliver Jackman, es contrario a la creación de una nueva categoría de daño distinta al daño moral o inmaterial, como el daño al proyecto de vida, y: “Los extensos precedentes que la Corte ha establecido en su jurisprudencia le permiten, sin necesidad de crear un nuevo rubro de reparaciones, evaluar el daño al que se ha hecho referencia y ordenar las medidas pertinentes de acuerdo al artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...”. Opina que la consideración del daño al proyecto de vida es “artificial y una creación que no responde a una necesidad jurídica identificable”.¹⁰¹ La discusión acerca del daño al proyecto de vida, se centra en las medidas de reparación procedentes una vez verificado el daño, la Corte IDH ha reiterado su reconocimiento como categoría autónoma y la susceptible de ser verificada.¹⁰²

⁹⁸ Nash Rojas, Claudio. *El sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aciertos y Desafíos. Op. Cit.* P. 144. Y Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Sentencia de 27-11-1998 (*Reparaciones y Costas*), párrafo 147

⁹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gutiérrez Soler Vs. párrafo 2-3. *Op. Cit.* Párrafo 5
¹⁰⁰ *Ibidem.* párrafo 7

¹⁰¹ Caso *Gutiérrez Soler vs. Colombia* (2005), voto razonado: Juez Oliver Jackman. *Op. Cit.*

¹⁰² Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Sentencia de 27-11-1998 (*Reparaciones y Costas*), párr. 144-154 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú Sentencia de 03-12-2001 (*Reparaciones y Costas*). Voto razonado juez Cañado Trindade, párr. 13. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_88_esp.pdf; Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala Sentencia de 27-11-2003 (*Fondo, Reparaciones y Costas*). Voto razonado juez Cañado Trindade, y Voto concurrente razonado Juez Sergio García Ramírez. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf; Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala Sentencia de 25-11-2003 (*Fondo, Reparaciones y Costas*) Voto razonado juez Cañado Trindade, y Voto concurrente razonado Juez Sergio García Ramírez. Voto razonado concurrente del Juez Hernán Salgado Pesantes. Voto concurrente del Juez Alirio Abreu Burelli. Y Voto razonado y parcialmente

La Corte IDH refiere la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) que también ha aceptado que en la violación de los derechos humanos a las personas más cercanas sean consideradas víctimas: “Dicha Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la condición de víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes de una madre como resultado de la detención y desaparición de su hijo, para lo cual valoró las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para esclarecer los hechos. En razón de estas consideraciones, la Corte Europea concluyó que también esta persona había sido víctima y que el estado era responsable de la violación del artículo 3 de la Convención Europea.”¹⁰³

La Corte IDH retoma la opinión del TEDH para aclarar el concepto, y considera: “la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición, la forma en que el familiar se involucró respecto a los intentos de obtener información sobre la desaparición de la víctima, y las respuestas ofrecidas por el estado a las gestiones incoadas”.¹⁰⁴ La Corte IDH valoró la “continua obstrucción a los esfuerzos de Jennifer Harbury [cónyuge de Efraín Bámaca] por conocer la verdad de los hechos, y sobre todo el ocultamiento del cadáver de Bámaca Velásquez y los obstáculos que interpusieron diversas autoridades públicas a las diligencias de exhumación intentadas, así como la negativa oficial de brindar información al respecto”.

El análisis del daño distingue la afectación de los derechos de Efraín Bámaca y la vulneración de los derechos de sus familiares. En este sentido, hubo violaciones que afectaron al señor Bámaca, otras a su cónyuge y familiares que se vieron afectados por las violaciones del primero. Propone una definición de víctima directa, como la “que sufre menoscabo de sus derechos fundamentales

disidente del Juez Arturo Martínez Gálvez. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf. Voto Razonado del Juez A.A. Cañado Trindade. *Caso Tibi vs. Ecuador* (2004) www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_cancado_114_esp.doc; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay* 02-10-2004. (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*). Voto Razonado del Juez A.A. Cañado Trindade. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf (17-04-3013).

¹⁰³ *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (2000), párrafo 162 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf

¹⁰⁴ *Ibidem*. Párrafo 163.

como efecto inmediato de la propia violación: entre esta y aquel existe una relación de causa a efecto (en sentido jurídico del vínculo), sin intermediario ni solución de continuidad”.¹⁰⁵ La víctima indirecta es la “que experimenta el menoscabo en su derecho como consecuencia inmediata y necesaria, conforme a las circunstancias, del daño que sufrió la víctima directa”.¹⁰⁶

Planteamiento de casos

En cuanto a la prueba del daño, en el caso de los familiares, la sentencia de Reparaciones del caso *Bámaca Velásquez*, estima que los padecimientos sufridos por él se extienden a los miembros más íntimos de la familia, particularmente aquellos que tuvieron un contacto estrecho con la víctima. La Corte IDH no requiere prueba para llegar a esa conclusión, aunque en este caso este probado el sufrimiento ocasionado.¹⁰⁷ Con respecto al padre, la Corte IDH reitera que no se requiere demostrar el daño inmaterial, y respecto a sus hermanas, se presume que no son indiferentes a la pérdida de su hermano.¹⁰⁸

La expresión “familiares”, ha ensanchado la condición los particulares ante el tribunal, aproximando más la parte material y la parte procesal. La Corte IDH incorporó a los ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o los determinados por el tribunal, relacionados con la víctima por parentesco cercano, y por afecto y convivencia se tratan con la misma importancia que los familiares directos. En cambio, el Tribunal de Estrasburgo exige una cierta actividad destinada a investigar el paradero de la víctima, y para la Corte IDH esta actividad no es necesaria porque no exige acreditar el daño, lo presume.¹⁰⁹

Son medidas innovadoras que implican una obligación de hacer, según la Corte IDH, a propósito de la valoración del daño que se analiza de modo integral. Es

¹⁰⁵ *Ibidem*. Voto razonado concurrente, juez Sergio García Ramírez, párrafo 5.

¹⁰⁶ *Ídem*.

¹⁰⁷ Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala* Sentencia de 22-02-2002 (*Reparaciones y Costas*). Párrafo 63. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_91_esp.pdf

¹⁰⁸ *Ibidem*. Párrafo 65 letra c)

¹⁰⁹ Galdámez Zelada, Liliana. *Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones*. Op. Cit.

una obligación de hacer, siempre y cuando exista una situación atrayente, sobre la obligación positiva derivada de la Convención ADH. A diferencia de lo que ocurre en el ámbito interno, donde no existen mecanismos constitucionales para reclamar la intervención del estado, esto sí es posible en los tribunales internacionales de derechos humanos. Artículo 63.1 de la Convención ADH.¹¹⁰

En la sentencia de reparaciones del caso Loayza Tamayo vs el Estado peruano, por la detención ilegal y las torturas sufridas por la profesora Loayza Tamayo durante privación de libertad. La Corte IDH ordenó que el estado tomara medidas para reincorporarla al servicio docente como estaba antes de su detención; asegurarle el derecho al goce de jubilación; y que adoptara medidas para evitar efectos adversos de las resoluciones dictadas en su contra en el fuero civil. Asimismo, trató el daño al proyecto de vida y aunque considera que, si produjo, no dictó el reconocimiento económico y no lo cuantificó.

En cambio, en el caso Cantoral Benavides vs Perú, por la detención ilegal y tortura de Luis Alberto Cantoral, en sentencia de reparaciones de 2001, la Corte IDH consideró probado que los hechos que lo afectaron dañaron su proyecto de vida, y, en consecuencia, ordenó que el estado proporcione a la víctima una beca de estudios. Es la primera sentencia emitida por la Corte IDH, accediendo a una medida por daño al proyecto de vida. En cuanto a la sentencia de la Corte Suprema del Perú, se basó en una norma incompatible con la Convención ADH, y ordenó al estado que la deje sin efecto, y que anule los antecedentes penales, administrativos, judiciales o policiales que existan en su contra. Asimismo, ordenó una medida de satisfacción y garantía de no repetición mediante la publicidad de la sentencia. También ordenó al Estado publicar en el Diario Oficial y en otro de circulación nacional, la resolución de la sentencia de fondo.¹¹¹

¹¹⁰ Convención ADH. Artículo 63(1) *Cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcado. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

¹¹¹ Caso Cantoral Benavides Vs. Perú Sentencia de 3 de diciembre de 2001 (*Reparaciones y Costas*). Párrafos 43-63 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_88_esp.pdf (17-04-2013).

En el caso *Tibi vs. Ecuador*, la Corte IDH ordenó sancionar a sus responsables y que los resultados de la investigación sean *públicos*; dispuso la publicación en el Diario Oficial y en un periódico de circulación nacional. Igualmente, reitera el deber del estado de “hacer pública una declaración escrita formal emitida por las altas autoridades del estado en la que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos y pida disculpas al señor Tibi y las demás víctimas...”.¹¹² Además de las medidas de publicidad, la Corte IDH ordenó al estado establecer un programa de formación de protección a los derechos humanos, que incluya recursos para su ejecución y se realice en conjunto con la sociedad civil, dirigido a operadores de justicia, personal del Ministerio Público, personal policial, penitenciario y psicólogos o psiquiatras.

En el caso *Gutiérrez Soler vs. Colombia* de 2005, en otras formas de reparación, la Corte IDH dispuso medidas sobre daño inmaterial sin alcance pecuniario, y reiteró la orden de publicar el proceso, y que se abra para investigar los hechos, para que la sociedad colombiana conozca la verdad de los hechos.¹¹³ Asimismo, exigió al estado brindar asistencia psicológica a la víctima y sus familiares; reiteró el deber de publicar partes de la sentencia. Además, frente a los compromisos del estado demandado, la Corte IDH valora que el estado incluya en sus cursos de formación a funcionarios públicos, información sobre jurisprudencia y estándares internacionales de acceso a la justicia.

Respecto de lo anterior, el Tribunal considera que el estado concernido debe implementar un programa que analice la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, relacionado con los límites de la jurisdicción penal militar, así como los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, en los cursos de formación de los servidores públicos de la jurisdicción militar y de la fuerza pública, como una forma de prevenir que los casos de violación a los derechos humanos se investiguen y

¹¹² Caso *Tibi vs. Ecuador* (2004) párrafo 280 numero12. *El Estado debe hacer pública una declaración escrita formal emitida por altas autoridades del Estado en la que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos a que se refiere el presente caso y pida disculpas al señor Tibi y a las demás víctimas mencionadas en la presente Sentencia, en los términos del párrafo 261 de ésta.* <http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/C/114-esp.html>

¹¹³ Caso *Gutiérrez Soler vs. Colombia* (2005) párrafo 96 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf (17-04-2013)

juzguen por esa jurisdicción.¹¹⁴ Aparte, ordenó la “implementación de los parámetros del Manual para investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”¹¹⁵ Por primera vez, la Corte IDH se refiere a la necesidad de que junto con su jurisprudencia, el estado específico tome medidas para que sus criterios “y los precedentes de la Corte Constitucional de Colombia respecto del fuero militar sean aplicados de manera efectiva en el ámbito interno”.¹¹⁶

Conclusiones

Con el reconocimiento de la competencia de la Corte IDH para conocer de denuncias por violaciones a los derechos humanos, se activó un mecanismo que busca resarcir a las víctimas por las graves violaciones a sus derechos, lo que ha introducido la preeminencia del respeto por los derechos humanos. En el desarrollo jurisprudencial del tratamiento de la víctima, la concepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es uno de los elementos sobre el cual la Corte IDH sustenta sus criterios para protegerlos.

El daño al proyecto de vida, reconocido por la Corte IDH como categoría independiente del daño material e inmaterial, es una perspectiva interesante del Tribunal. Aunque aún no se aprecia unanimidad entre los jueces en cuanto a su reparación, la Corte IDH señaló que es una categoría autónoma, determinada por la responsabilidad del estado, y que se produce cuando una violación a los derechos humanos altera las posibilidades de desarrollo de una persona, respecto a lo que ella pudo ser, a sus posibilidades de hacer de su vida un medio para la felicidad o satisfacción personal. El respeto de los derechos humanos, además de una obligación de no hacer, supone para los estados obligaciones de hacer, expresados en el deber de prevenir, investigar y sancionar cualquier violación a los derechos.

Las nuevas medidas de reparación enfatizan la reparación del daño a través de medidas como la obligación de dar asistencia psicológica a la víctima, publicar

¹¹⁴ *Ibidem*. Párrafo 106.

¹¹⁵ *Ibidem*, letra e).

¹¹⁶ *Ibidem*. Párrafo 108.

los contenidos de la sentencia y el reconocimiento de la responsabilidad del estado por actos que le han afectado. Estas medidas son una “garantía de no repetición de los actos” cuando la Corte IDH ordena capacitar a los funcionarios públicos sobre el correcto tratamiento de los detenidos, o difundir sus criterios jurisprudenciales en casos de tortura.

El desafío para la Corte IDH y los defensores de los derechos humanos, es establecer mecanismos que aseguren la recepción de su doctrina en el derecho interno, labor que debe ir acompañada de la voluntad de los estados para avanzar en un modelo de protección que ampara a las víctimas de las violaciones. La posición de las víctimas de violaciones de derechos fundamentales no sólo es material, pues los aspectos fundamentales dicen relación con la verdad, el restablecimiento del honor, la justicia, los cambios internos en el Estado, entre otros. La Corte IDH se ha abierto camino y ha dispuesto varias formas de reparación no materiales. En las medidas de cese de la violación están: la anulación de procesos, órdenes de liberación, nulidad de leyes por incompatibilidad con la Convención ADH, reformas constitucionales, demarcación de territorios, suministros de bienes y servicios básicos, prestaciones de salud y eliminación de antecedentes penales, entre otras.

Como garantías de no repetición están las siguientes: adecuación a la legislación interna, formación de los funcionarios públicos en derechos humanos, mejoramiento a la situación de las condiciones carcelarias, garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del estado, campaña nacional de sensibilización sobre la situación de los (as) niños (as), entre otros más¹¹⁷ que tiendan a no evitar que las violaciones sigan ocurriendo sistemáticamente, tal como lo demuestran más de doscientos casos de presuntas violaciones a derechos humanos que se encuentran en la Comisión IDH esperando su turno para ser analizados, y, en su caso admitidos.

¹¹⁷ Nash Rojas, Claudio. *El sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aciertos y Desafíos. Op. Cit.* P. 146

Fuentes bibliográficas

Bibliografía

- Beristáin, Carlos Martín. *Diálogos sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*. Tomo 2, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, C.R. 2008.
- Botero Marino, Catalina. Relatora Especial para la Libertad de Expresión. *Reparaciones por la violación de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano*. (OEA documentos oficiales; OEA/Ser. L) ISBN 978-0-8270-5787-6. Public. Fundación Sueca de Derechos Humanos y la Comisión Europea (IEDDH Cris No. 2009 / 167-432). Impresa por la Confederación Suiza. Comisión IDH en 2011.
- Galdámez Zelada, Liliana. *Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones*. Revista chilena de derecho versión On-line ISSN 0718-3437. Rev. chil. derecho v.34 n. 3, pp. 439-455 Santiago dic. 2007 doi: 10.4067/S0718-34372007000300005 http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372007000300005&script=sci_arttext (01-01-2013)
- Nash Rojas, Claudio. *El sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aciertos y Desafíos*. Ed. Porrúa, México, 2009.
- Rojas Báez, Julio José. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*. Santo Domingo, República Dominicana, 2008.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad: (Artículos 7 y 5 de la Convención ADH)* Corte IDH San José, Costa Rica 2010. P. 235.
- Consejo de Europa, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. *Artículo 41.- Satisfacción equitativa*.- http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/Convention_SPA.pdf (14-04-2013)
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm> (15-04-2013)
- Artículo 25.- Estado de necesidad. *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*. 63º período de sesiones (26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011). Asamblea General. Documentos Oficiales. Sexagésimo sexto período de sesiones Suplemento N.º 10 (A/66/10). Naciones Unidas Nueva York, 2011. -Artículo 31. Reparación. - Artículo 34. Formas de reparación. http://untreaty.un.org/ilc/reports/2011/All%20languages/A_66_10_S.pdf (11-04-2013)
- Artículo 63(1). - Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José).

Casos Contenciosos

- Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina Sentencia de 27 de agosto de 1998 (*Reparaciones Y Costas*) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf (15-04-2013)
- Corte IDH Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 25 de mayo de 2001 (*Reparaciones y Costas*) párrafo 195 y 203 (http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_76_esp.pdf (06-09-2011)).
- ~Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*). Párrafo. 189 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf (06-09-2011)
- ~Corte IDH Caso Blanco Romero y Otros VS. Venezuela. Sentencia de 28-11-2005 párrafo 104 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_138_esp.pdf (06-09-2011).
- ~Corte IDH Caso Cesti Hurtado Vs. Perú Sentencia de 29 de septiembre de 1999 (*Fondo*) párrafo 193 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_56_esp.pdf (06-09-2011).
- ~Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas*). Párrafo 268 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf (06-09-2011). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf (06-09-2011).
- ~Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*) Párrafo 60 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf (06-09-2011)
- ~ Corte IDH Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Párrafo 146
- ~Corte IDH Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. (*Fondo*) párrafo. 112 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf (06-09-2011)
- ~Corte IDH Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. (*Fondo*). párrafo. 93 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf (06-09-2011)
- ~Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. (*Fondo, Reparaciones y Costas*). Párrafo 135 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_133_esp.pdf (06-09-2011)
- ~Corte IDH Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay Sentencia de 2 de septiembre de 2004. (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*) párrafo. 321 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf (06-09-2011)
- ~Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*). Párrafo 262 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf (06-09-2011)
- ~Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de Septiembre de 2005. Párrafo 110 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf (06-09-2011)
- ~Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros VS. Venezuela. Sentencia de 28-11-2005. Párrafo 106 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_138_esp.pdf (06-09-2011)

Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*) párrafo 147 -149 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf (06-09-2011)

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (*Fondo, Reparaciones y Costas*) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

Corte IDH. Caso de la "Masacre De Mapiripán" Vs. Colombia Sentencia de 15 Septiembre de 2005. *Párrafo* 316. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf (06-09-2011)

Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de Julio de 2006 párrafo. 149 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf (06-09-2011)

Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Sentencia de 11-05-2007. (*Fondo, Reparaciones y Costas*). Párrafos 90, 91, 99, 102, 109 y 111 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf (06-09-2011)

Corte IDH. Ximenes Lopes Vs. República Federativa del Brasil. Sentencia de 30-11-2005. (*Excepción Preliminar*). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_139_esp.pdf (06-09-2011)

Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de Septiembre de 2005. *Párrafo* 107 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf (06-09-2011)

Corte IDH Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. *Op. Cit.* Párrafo 107.

Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. (*Fondo*) parr. 86 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf (06-09-2011)

Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia 7-06-2003. (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*) párrafo. 100

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (*Reparaciones y Costas*) la Corte IDH conoció el testimonio del tormento físico al que fue sometida la víctima, cuando se encontraba bajo el control de los agentes estatales. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf (15-04-2013)

Caso Trujillo Orozco, párrafo 77. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf (01-01-2013)

Y Caso Bámaca Velásquez, párrafo 56. *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala Sentencia de 22 de febrero de 2002 (*Reparaciones y Costas*) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_91_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Las Palmeras Vs. Colombia Sentencia de 26 noviembre de 2002. (*Reparaciones y Costas*).- Párrafo 68. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_96_esp.pdf (15-4-2013)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú Sentencia de 30-05-1999 (*Fondo, Reparaciones y Costas*), consideró la nulidad de una sentencia condenatoria del proceso sin las debidas garantías. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf (15-04-2013)

Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de fondo de 6 de febrero de 2001, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 74 (2001). Párrafo 95. *De lo anterior se desprende que el señor Ivcher no renunció expresamente a su nacionalidad,* <http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/C/74-esp.html> (15-04-2013)

- ~ Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú Sentencia de 25 de noviembre de 2004 (*Fondo Reparaciones Y Costas*) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf (15-04-2013)
- ~ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia Sentencia de 12-10-2005. Voto razonado juez Cançado Trindade, párrafo 2-3.
- ~ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gutiérrez Soler Vs. párrafo 2-3. *Op. Cit.* Párrafo 5
- ~ Caso *Gutiérrez Soler vs. Colombia* (2005), voto razonado: Juez Oliver Jackman. *Op. Cit.*
- ~ Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (2000), párrafo 162 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf
- ~ Convención ADH. Artículo 63(1)
- ~ Caso Cantoral Benavides Vs. Perú Sentencia de 3 de diciembre de 2001 (*Reparaciones y Costas*). Párrafos 43-63 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_88_esp.pdf (17-04-2013).
- ~ Caso *Tibi vs. Ecuador* (2004) párrafo 280 numero12. <http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/C/114-esp.html>
- ~ Caso *Gutiérrez Soler vs. Colombia* (2005) párrafo 96 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf (17-04-2013)
- ~ Corte IDH Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1-02-2006. (*Fondo, Reparaciones y Costas*) Párrafo 209 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf (06-09-2011)
- ~ Corte IDH. Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia 3-09-1998 (*Excepciones Preliminares*) párrafo. 77-78 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_40_esp.pdf (06-09-2011)
- 144. Y Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Sentencia de 27-11-1998 (*Reparaciones y Costas*), párrafo 147
- ~ Corte IDH Caso Cesti Hurtado Vs. Perú Sentencia de 31-05-2001 (*Reparaciones y Costas*) párrafo. 67 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_78_esp.pdf (06-09-2011).
- ~ Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala* Sentencia de 22-02-2002 (*Reparaciones y Costas*). Párrafo 63. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_91_esp.pdf
- ~ Corte IDH. Caracazo Vs. Venezuela. Sentencia de 29-08-2002. Párrafo 43 (3) P. 39 (*Reparaciones y Costas*) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_95_esp.pdf (06-09-2011)
- ~ Corte IDH Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay Sentencia de 22-09-2006 (*Fondo, Reparaciones y Costas*) párrafo 179 y 143 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf (06-09-2011).
- ~ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18-09-2003. (*Fondo, Reparaciones y Costas*) párrafo. 132 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf (06-09-2011).
- ~ Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú Sentencia de 25-11-2004 (*Fondo Reparaciones Y Costas*) párrafo 241 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf
- ~ Corte IDH Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Sentencia 20-06-2005. (*Fondo, Reparaciones y Costas*) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf (06-09-2011)

~Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia 1-02-2006. Párrafo (Fondo, Reparaciones y Costas).

~Corte IDH. La Cantuta Vs. Perú. Sentencia 29-11-2006. (Fondo, Reparaciones y Costas) Párrafo 241, 242 y 243. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf (06-09-2011)

~Corte IDH Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 11-03-2005. (Fondo, Reparaciones y Costas) P. 132

~Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24-06-2005. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 165 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf (06-09-2011)

~Corte IDH Caso Hilaire Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 1-09-2001 (Excepciones Preliminares) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_80_esp.pdf (06-09-2011)

~Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12-09-2005. Párrafo 112 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf.

~Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22-09-2006. (Fondo, Reparaciones y Costas).

~Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 20-01-1999. (Reparaciones y Costas) párr. 76. 97 y 99.

~Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Sentencia de 27-11-1998 (Reparaciones y Costas), párr. 144-154 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú Sentencia de 03-12-2001 (Reparaciones y Costas). Voto razonado juez Cañado Trindade, párr. 13. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_88_esp.pdf; Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala Sentencia de 27-11-2003 (Fondo, Reparaciones y Costas). Voto razonado juez Cañado Trindade, y Voto concurrente razonado Juez Sergio García Ramírez. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf; Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala Sentencia de 25-11-2003 (Fondo, Reparaciones y Costas) Voto razonado juez Cañado Trindade, y Voto concurrente razonado Juez Sergio García Ramírez. Voto razonado concurrente del Juez Hernán Salgado Pesantes. Voto concurrente del Juez Alirio Abreu Burelli. Y Voto razonado y parcialmente disidente del Juez Arturo Martínez Gálvez. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf. Voto Razonado del Juez A.A. Cañado Trindade. Caso Tibi vs. Ecuador (2004) www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_cancado_114_esp.doc; Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay 02-10-2004. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Voto Razonado del Juez A.A. Cañado Trindade. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf (17-04-3013).